

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 148

Fecha: 15/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190000100	Ordinario	GLORIA EDILMA DE JESUS SUAREZ CASTRILLON	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LAS ISABELAS S.A.S.	Auto aprobando liquidación aprueba liquidacion de costas. ordena Archivo.	14/09/2022		
0526631050012020000400	Ordinario	JORGE ANDRES LLANO MEDINA	PLASTICOS TRUHER S.A.	El Despacho Resuelve: cumplase lo resuelto. Mantiene fecha fija en audiencia del art. 77 del CPL	14/09/2022		
05266310500120200013900	Ordinario	LINA MARIA ZAPATA MEJIA	ADECCO COLOMBIA S.A.	Realizó Audiencia se fija el día 10 de abril de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento. Oficio a disposicion de la parte interesada.	14/09/2022		
05266310500120220043500	Ordinario	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR	OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	14/09/2022		
05266310500120220044000	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SMART CODE DE COLOMBIA S.A.S	Auto que rechaza demanda. por falta de competencia. ordema remitir a los juzgado de pequeñas causas de Medellín.	14/09/2022		
05266310500120220045900	Ordinario	C.I. BANACOL S.A	SUSALUD	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de comptencia, ordena remitir a los juzgados municipales de pequeñas causas labaroles de medellin- repartoi. LF	14/09/2022		
05266310500120220046300	Ordinario	HECTOR ANDREY ESCORCIA	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar INADMITE, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LF	14/09/2022		
05266310500120220047100	Accion de Tutela	GLORIA PATRICIA CANO VILLA	COLPENSIONES	Auto admitiendo tutela Se ordena notificar. (AMB)	14/09/2022		
05266310500120220047900	Accion de Tutela	JHON FERNANDO BEDOYA GIRALDO	SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza tutela Rechaza por falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados del Circuito de Medellín.	14/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 15/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Inter.	0726
Radicado	052663105001-2022-00479-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JHON FERNANDO BEDOYA GIRALDO
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la competencia para asumir conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el señor JHON FERNANDO BEDOYA GIRALDO en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**CONSIDERACIONES**

Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene que el domicilio del accionante está ubicado en una vereda del corregimiento de San Cristóbal del Municipio de Medellín, conforme lo indica la abogada Natalia Bedoya quien responde en el número de teléfono suministrado en el escrito de tutela como dato para notificación del accionante, quien además indica que la dirección aportada en el escrito de tutela obedece a la dirección de su oficina por facilidad al momento de notificar al accionante.

Aunado a lo anterior, revisados los hechos y las pruebas aportadas con la presente acción, se percata por el Despacho que el accionante ha adelantado otras acciones de tutelas en contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en el presente año, las cuales han sido conocidas por los Jueces del Circuito de Medellín, lo que refuerza lo afirmado por la señora Natalia Bedoya al indicar que el domicilio del actor es la ciudad de Medellín como se extrae de la constancia secretarial que precede.

De los anteriores planteamientos se aduce, que no existe ningún parámetro para determine que el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponda a este Juzgado y que, en orden de propender por la celeridad que debe gobernar las actuaciones en el trámite de la acción de tutela, se deberá remitir por competencia a los Jueces del Circuito de Medellín.

En este orden de ideas, este Despacho declarara su incompetencia para conocer de la petición y por ende toda la actuación para los Juzgados del Circuito de Medellín – Reparto-.

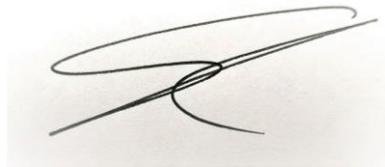
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar que este Despacho no es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional presentado por el señor JHON FERNANDO BEDOYA GIRALDO en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Ordena remitir por competencia el expediente a los Juzgados del Circuito de Medellín – Reparto-.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Rojas Correa', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

<b>Fecha</b>	Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)	<b>Hora</b>	10.30	AM	PM X
--------------	--	-------------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	0	4	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

**DEMANDANTE: GLORIA ELENA - BETANCUR VILLA**

**DEMANDADAS: FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS  
FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA y  
MUNICIPIO DE ENVIGADO**

**PRACTICA DE PRUEBAS**

**CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO**

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**SENTENCIA No. 083**

## PARTE RESOLUTIVA

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que existió una sustitución patronal entre la **FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA** y la **FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA** y a la **FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS**, de las demás pretensiones formuladas en su contra por la señora **GLORIA ELENA BETANCUR VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.883.970. Por sustracción de materia no hay lugar de pronunciarse respecto a la pretensión de declarar la solidaridad del **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, al no haberse efectuado condena alguna en contra de las fundaciones codemandadas; todo lo anterior según lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** No se **CONDENA** en Costas en esta Instancia, según lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

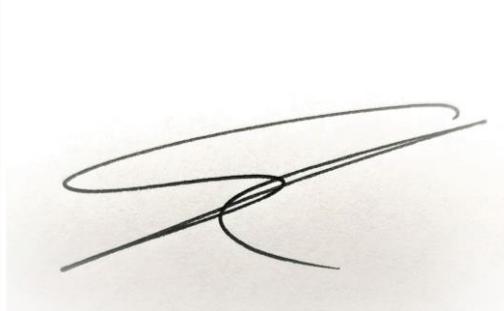
Interpuestos y sustentados los recursos de apelación formulados por los apoderados de la demandante, señora Gloria Elena Betancur Villa, de la Fundación Educadora Infantil Carla Cristina y de la Fundación las Golondrinas, se conceden los mismos ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Se ordena que por secretaria del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/3b4e1056-c9f2-457c-bc9d-c2ad1cd4e4e8?vcpubtoken=1168fb80-4a93-472b-94d4-53799fefb8cd>

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/1ff8ae58-2721-400c-b11d-c06ab9453ca2?vcpubtoken=a0d90e80-5a65-406c-a725-deb28c27bac6>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-0001-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por GLORIA EDILMA DE JESUS SUAREZ CASTRILLON, en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS LAS ISABELAS S.A.S., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAAI6-10554 de 2016 y 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Artículo 366 del Código General del Proceso, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

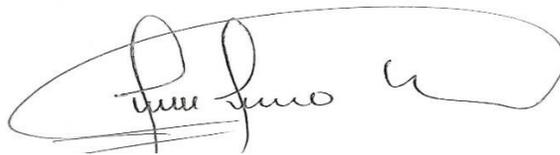
Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta como Agencias en Derecho en Primera Instancia, la suma de la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), a cargo de GLORIA EDILMA DE JESUS SUAREZ CASTRILLON.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la señora GLORIA EDILMA DE JESUS SUAREZ CASTRILLON, y en favor de la parte demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS LAS ISABELAS S.A.S., mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....\$	100.000
Agencias en Derecho 2° Instancia.....\$	000

Otros gastos .....	\$	000
Total.....	\$	100.000

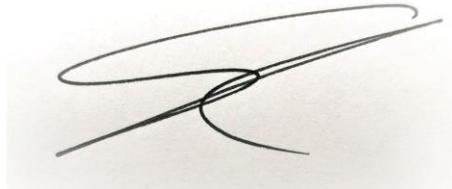
Total, Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS LAS ISABELAS S.A.S., la suma de CEIN MIL PESOS (\$100.000,00).



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	---------------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	0	1
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado		Año				Consecutivo							

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ARRIETA ORTIZ

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.  
CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS V.J. S.A.S

### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Ante la no asistencia de la parte demandante a la presente audiencia, conforme lo establecido en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.					

### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si		No	X

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

#### DECISIÓN

No hay necesidad de sanear

x

Hay que sanear

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que entre el señor Manuel Antonio Arrieta Ortiz y las sociedades Construcciones y Estructuras V.J. S.A.S., como empleador directo y Constructora Capital Medellín S.A.S. como beneficiaria del servicio, existió un contrato de trabajo a término indefinido o por un contrato por duración de obra o labor contratada, entre el 27 de septiembre y el 6 de noviembre del año 2018, el cual terminó sin justa causa; analizándose si para la fecha de finalización del vínculo laboral, el demandante se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a ordenar su reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales y laborales, entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; así mismo, si hay lugar a condenar al pago de indemnización consagrada en el artículo 26 de la referida normatividad. En caso de no prosperar lo anterior, se analizará subsidiariamente, si hay lugar a condenar al pago de salarios insolutos, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, dotación de vestido y calzado de labor; reajuste de los aportes a la seguridad social; indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo e indexación de las condenas.

### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

#### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a Fls. 15 a 54 del archivo 01 del expediente digital.

**TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de:

Enit Johana Vargas Zapata

María Rosalía Durango Carmona

Blanca Enaida Durango Carmona

William Varela Torres

Víctor Asprilla.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberán absolver los representantes legales de las sociedades demandadas.

#### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

##### CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS V.J. S.A.S.:

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 9 a 22 del archivo 03 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante Manuel Antonio Arrieta Ortiz.

**TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de:

Sirley Cristina Aristizabal Grajales

Eider de Js. Pastrana Pastrana

Víctor Hernando Mosquera Hurtado.

**RATIFICACIÓN:** En los términos del Art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados por la parte demandante deberán ser ratificados.

##### CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.:

**INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante Manuel Antonio Arrieta Ortiz.

**TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de:

Verónica María Sánchez González

Jaime Eduardo Hincapié Rico

Claudia Pineda Betancur.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

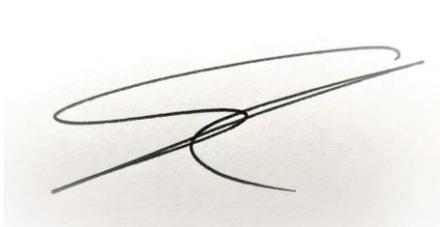
Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas.

Se finaliza la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS.

Para que tenga lugar la audiencia del Artículo 80 del CPT y de la SS, de Trámite y Juzgamiento se fija el día miércoles 5 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/eab38cad-0368-4f14-9c1f-54c220bbd0a4?vcpubtoken=95017b05-905c-43ce-8c28-77be22dbe03b>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 052663105001-2020-0004-00**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor JORGE ANDRES LLANO MEDINA, en contra de PLASTICOS TRUHER S.A., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, de Decisión Laboral.

En firme la anterior providencia, se continúa con el trámite del proceso y se mantiene la fecha fija en audiencia anterior, esto es, el 24 de abril de 2023, a las 9.00 am, para audiencia de trámite y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	Hora	2:30	AM	PM X
-------	---------------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	1	3	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: LINA MARIA ZAPATA

DEMANDADO: ADECCO COLOMBIA S.A.S.

#### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Al no existir ánimo conciliatorio, se declara clausurada esta etapa y se notifica la decisión en estrados.					

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Si	No <b>X</b>

Encuentra el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<b>x</b>	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que el procedimiento disciplinario realizado a la demandante Lina María Zapata Mejía por la sociedad Adecco Colombia S.A. previo a la terminación del contrato de trabajo entre las partes fue ilegal y violatorio del debido proceso; así mismo, si la finalización del vínculo laboral fue ilegal e injusto y si por tanto hay lugar a la indemnización respectiva. Analizándose si procede condenar al reconocimiento y pago de salarios insolutos, cesantías del año 2018; intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago; primas de servicio, vacaciones e indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 16 a 85 del archivo 01 del expediente digital.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Carlos Andrés Cruz Paz, Rocío Arismendy Orozco y Luis Alfonso Polo Macea.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

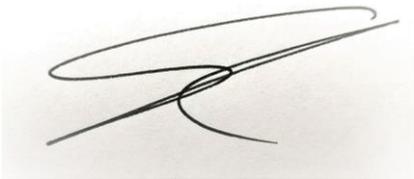
- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 16 a 82 del archivo 02 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la demandante Lina María Zapata Mejía.
- **OFICIOS: AL BANCO DAVIVIENDA,** con el objeto que remita al Despacho la relación de pagos efectuados por parte de Adecco Colombia S.A. a la señora Lina María Zapata Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.878.135, desde el mes de abril de 2018 hasta el mes de abril del año 2019 y respecto a la cuenta de ahorros número 3003954274 que figura a nombre de la demandante.
- RATIFICACIÓN:** En los términos del art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados por la parte demandante deberán ser ratificados, en especial los documentos relacionados en los numerales 5 y 15 del acápite de pruebas documentales.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el día miércoles 10 de abril de 2024 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :  
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6300f579-e48a-4377-87ee-74f6f7a581fe?vcpubtoken=44a585b7-4877-4d8e-9f68-4253f350e4e7>

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' followed by 'Jairo' and 'Rivera' written in a cursive style.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	2:35	AM	PM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	0	5
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo						

DEMANDANTE: ALFONSO DE JESÚS LONDOÑO PULGARÍN

DEMANDADOS: TRASO FORESTAL S.A.S.

#### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	sí		No	X

#### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que entre el señor Alfonso de Jesús Londoño Pulgarín y la sociedad Traso Forestal S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 28 de marzo de 2012 y el 4 de diciembre de 2018; analizándose si para la fecha de finalización del vínculo laboral, el demandante tenía la calidad de pre-pensionado y si se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a ordenar su reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales, laborales y aportes a la seguridad social en pensiones, entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; así mismo, si hay lugar a condenar al pago de indemnización consagrada en el artículo 26 de la referida normatividad; al pago de la indexación de las condenas e intereses moratorios comerciales.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 14 a 76 del archivo 01 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

Frente a la documentación que se indica en la demanda se exhiba por la accionada, la misma fue allegada con la contestación.

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 13 a 23 del archivo 03 del expediente digital.

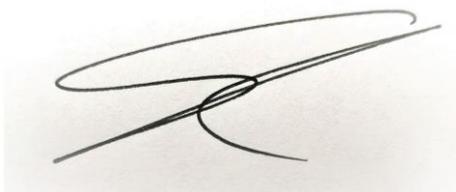
**TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Exceover Antonio Carmona Marín y Carlos Augusto Betancur Salgado.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el **día lunes 27 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

Link de la audiencia: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/f83b0df2-4af0-4cb9-bc2b-cd386a651bf7?vcpubtoken=1f366010-0990-4819-8e2e-1c9385617510>

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' followed by 'u' and 'o', and ending with a large, sweeping flourish.

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00723
Radicado	052663105001-2022-00435-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES EAM S.A.S.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar el hecho tercero, indicando en que establecimiento y lugar prestó el servicio.
- Adecuar el hecho sexto omitiendo definiciones e indicando de manera clara la fecha en que le fue realizado el procedimiento médico.
- Aclarar las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 9, toda vez, que no guarda relación con el hecho noveno, en el que indica que liquidación definitiva fue cancelada.
- Deberá indicar cuál es el fundamento factico de la pretensión quinta.
- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de pre notificación al demandado.
- De la subsanación se deberá remitir copia a la parte demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS, portador de la TP. No. 176.796 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	725
Radicado	052663105001-2022-00438-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHN JAIRO BARRERA SALDARRIAGA
Demandado (s)	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por el señor **JOHN JAIRO BARRERA SALDARRIAGA**, en contra de **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA**, previo al estudio de admisibilidad de la demanda, se percata este despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio de la demandada, es la ciudad de Bogotá y el último lugar de prestación del servicio es San Jerónimo Antioquia.

#### CONSIDERACIONES.

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En la demanda objeto de estudio, la parte actora indica, en el acápite de competencia, procedimiento y cuantía lo siguiente:

**VI. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.**

Es usted, Señor Juez, competente para conocer de esta demanda por razón de la naturaleza de los hechos, lugar de ejecución del contrato, por la cuantía, de conformidad con el Artículo 5º y 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debido a que la eventual declaratoria del Bono de Localización como factor constitutivo de salario y más el actuar de mala fe, se deberán reliquidar prestaciones sociales, Seguridad Social y las sanciones moratorias que den lugar, y no teniendo la posibilidad de establecer la fecha en que pueda proceder dicha declaratoria, la presente demanda se impetra con una cuantía indeterminada.

Conforme a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante, es claro que se carece de competencia, para conocer del presente asunto, toda vez que, conforme a lo indicado en el hecho sexto, con las modificaciones al contrato de trabajo, fue asignado al proyecto Mar 1, ubicado en San Jerónimo, situación que es corroborada en el acápite de procedimiento al indicar que la competencia es dada por el lugar de ejecución del contrato.

Careciéndose de igual de forma de competencia en razón a que el domicilio de la accionada es la ciudad de Bogotá, conforme al certificado de Cámara de Comercio, sin que se evidencie que exista agencia o sucursal en esta localidad.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE**

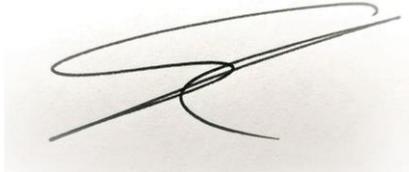
**PRIMERO. SE RECHAZA** por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JOHN JAIRO BARRERA SALDARRIAGA**, en contra de la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena remitir por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, para que asuman su

conocimiento.

**TERCERO:** Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a downward stroke.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0727
Radicado	052663105001-2022-00440-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	SMART CODE DE COLOMBIA S.A.S.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

envisado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de SMART CODE DE COLOMBIA S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago, por las sumas correspondientes a SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.048.000,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del*

*trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el Juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del Juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá y desde el Municipio de Medellín, se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas

Laborales de Medellín, en razón al lugar donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos, acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-.

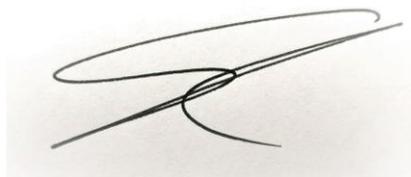
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **SMART CODE DE COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

auto INT	0724
RADICADO	052663105001-2022-00459-00
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DECOLOMBIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO	EPS SURAMERICANA S.A.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Se realizó reparto a este Despacho, demanda ordinaria laboral promovida por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DECOLOMBIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, la cual, fue dirigida inicialmente ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, y por reparto, le correspondió al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien inicialmente mediante Auto de 27 de julio de 2022, determinó su falta de competencia al considerar, que:

*“De manera que, para determinar la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el Despacho se remite a lo establecido en el artículo 11 del CPT y SS, el cual determina:*

*“(…) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (…).”*  
*(subrayado fuera de texto)*

*En este orden, la parte actora manifestó, que presentó la reclamación del derecho a través de la plataforma virtual de la EPS demandada, (Doc. 04 E.E.) y al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante proveído AL1377- 2019, afirmó, que conforme lo previsto en el art. 25 de la Ley 527 de 1999, el lugar de envío del mensaje de datos se tendrá por el lugar en donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.*

*Así entonces, el Despacho evidencia, que la parte demandante tiene su domicilio en la ciudad de Envigado, (01- fol. 88 pdf), conforme lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y, de otro lado, que la sociedad demandada EPS SURAMERICANA S.A., cuenta con domicilio en la ciudad de Medellín (01- fol. 27 pdf), motivo por el cual, el conocimiento del presente asunto corresponde a una Sede Judicial de uno u otro municipio, y no al de Bogotá.”*

Por lo que habiéndose requerido a la parte actora en el mencionado proveído, para que en uso del fuero electivo, determinara el lugar para adelantar la presente demanda; requerimiento al cual se le dio respuesta por la actora mediante memorial del 01 de agosto de 2022 escogió este Circuito, por considerar ser el domicilio de la sociedad demandante y por ende, el lugar donde se surtió la reclamación virtual, por lo que el entonces Despacho de conocimiento mediante Auto del 22 de agosto de 2022 decide declarar su falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgados laborales del Circuito de Envigado.

Advierte esta judicatura en el asunto de la referencia, que efectivamente como lo indica el Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la competencia para conocer de procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social está contenida en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que el citado artículo dispone como posibilidad al demandante la facultad de elegir entre el domicilio de la entidad demandada y el lugar de la reclamación del respectivo derecho; siendo este último *-requerimiento-* solo requisito previo para presentar demandan en contra de las entidades públicas conforme lo dispone el artículo 6 de la misma codificación que establece:

*“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”*

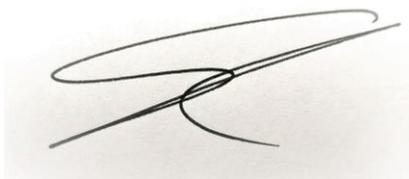
Así las cosas, entiende este Despacho que conforme a lo contenido en el artículo 6° en concordancia a lo del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia para conocer procesos en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, está dado primeramente al lugar del domicilio la entidad demandada y además en el caso de que dicha entidad ostente la condición de pública, se habilita la competencia en el lugar donde se haya realizado dicha reclamación, situación esta que fue del caso resuelto en el proveído emitido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante proveído AL1377- 2019 en donde se discutía la reclamación hecha mediante vía electrónica pero ante una entidad pública que conforma el Sistema de

Seguridad Social – COLPENSIONES-, distinta a lo presentado en el caso bajo estudio, donde es demandada es la EPS SURAMERICANA S.A.

Conforme a lo anterior, no es recibido por este Despacho lo indicado por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., al determinar la existencia de pluralidad de jueces para conocer del presente proceso, pues como fue explicado en presidencia el presente proceso está dirigido contra una persona de derecho privado, lo que delimita la competencia al lugar del domicilio de la misma, por lo que revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, el mismo se ubica en el municipio de Medellín, por lo que los competentes para conocer de la presente demanda son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial procedente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, y en razón de ello, se ordena el envío el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín – reparto-.

NOTIFÍQUESE



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	524
Radicado	052663105001-2022-00463-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	SANDRA EUNICE VÉLEZ RAIGO y OTROS
Demandado (s)	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad al artículo 5 la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y S.S, se deberán allegar poderes especial en el que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos por los demandantes otorgados de cada uno de sus correos electrónicos, toda vez que, por ser personalísimo dicho mandato, los varios poderes aportados no podrán provenir y/o ser otorgados desde un mismo correo electrónico, pues de ser así no se podría tener que los mismo sean dados por varias poderdantes, de no ser posible tal situación se deberán aportar poderes que contenga la presentación personal de la firma de los poderdantes, conforme a lo contenido en el artículo 74 del C.G del P.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ





Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2022-00471 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GLORIA PATRICIA CANO VILLA, a través de judicial, dr. JAMES ERNESTO RIVERA CARTAGENA
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema y subtemas	Debido proceso-Seguridad Social-Mínimo vital

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

La presente acción de tutela promovida por la señora GLORIA PATRICIA CANO VILLA, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO de la misma.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA o quien haga sus veces, para que, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

Para representar a la accionante se le reconoce personería al abogado Dr. JAMES ERNESTO RIVERA CARTAGENA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 71942085 y la tarjeta de abogado (a) N° 312990 del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C S de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ